

MATERIA: RESUELVE SOLICITUD SOBRE BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.210 DE 2020, DEDUCIDA POR LA CONTRIBUYENTE PATRICIA CECILIA FIGUEROA BARRUECO, RUT

RESOLUCIÓN EX. SII N° 2421

SANTIAGO, 23 DE AGOSTO DE 2022.

VISTOS

1° La presentación de fecha 24 de febrero de 2022, folio Sispad N° 77322265453 ante esta XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, efectuada por la contribuyente PATRICIA CECILIA FIGUEROA BARRUECO, RUT [REDACTED] mediante la cual solicita acogerse al artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210, y poner término a los autos caratulados **“Figueroa Barrueco con XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SII”, RIT N°GR-16-00041-2020, RUC N°20-9-0000189-5, seguidos ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago**, sobre la base del reconocimiento de la deuda tributaria debidamente reajustada, accediendo a una condonación total de intereses y multas conforme lo previsto en el artículo 33 Transitorio de la Ley 21.210;

2° Lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; artículo 6 letra B) N°5 del Código Tributario; artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210, de 24 de febrero de 2020; Circular N°44 de 26 de junio de 2020; y Resolución N°83, de 20 de julio de 2020, ambas de este Servicio;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 30 de agosto del 2019, se notificó al contribuyente la Liquidación N°504 emitida el mismo día, por concepto de Impuesto Global Complementario por un monto neto de \$22.979.956, más reajustes e interés, totalizando la suma de \$39.613.728.

SEGUNDO: Que, la contribuyente presentó reclamo tributario con fecha 29 de febrero de 2020, incoándose los autos **“Figueroa Barrueco con XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SII”, RIT N°GR-16-00041-2020, RUC N°20-9-0000189-5, seguidos ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago**. Actualmente se encuentra en termino probatorio.

TERCERO: Que, con fecha 24 de febrero de 2022, la contribuyente presentó petición administrativa folio 77322265453, solicitando acogerse al artículo 33 Transitorio Ley N°21.210 de 2020, respecto de la causa individualizada en el número anterior.

CUARTO: Que, conforme reza el artículo trigésimo tercero transitorio, **“Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieron gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante**

Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.

2) Con el solo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4) En caso que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido

el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo."

QUINTO: Que, conforme a lo previsto en la norma antes citada, el Director del Servicio de Impuestos Internos instruyó sobre la materia, mediante Circular N°44 de 26.06.2020; denominada Circular Miscelánea sobre Modificaciones al Código Tributario; y fijó el procedimiento administrativo a que se deben someter las solicitudes efectuadas por los contribuyentes en el marco de lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, a través de la Resolución N°83, de 20.07.2020.

SEXTO: Que la Circular 44 de 2020, señala expresamente que la solicitud deberá contener un reconocimiento voluntario de la deuda y sus reajustes legales, la aceptación de los actos reclamados en las condiciones en que fueron emitidas renunciando a su posterior revisión por cualquier causal, sobre la base que se les conceda una condonación total de intereses y multas.

SÉPTIMO: Que la contribuyente mediante presentación administrativa N°77322265454 solicitó avenimiento judicial, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, a partir de la Liquidación N°504 de 30.08.2019 renunciando a su posterior revisión, sobre la base que el SII conceda la condonación total de los intereses y multas.

OCTAVO: Que, la Resolución N°83, de 20 de julio de 2020 establece que solo podrán efectuar la solicitud los contribuyentes con reclamaciones pendientes, es decir, que no se haya dictado sentencia firme y ejecutoriada en la causa. Respecto del cual no opere causal de exclusión conforme dispone el texto legal y el N°4 de la misma Resolución.

NOVENO: Que, el respectivo proceso se encontraba vigente, a la época de la solicitud, ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago en los autos caratulados, "Figueroa Barrueco con XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SII", RIT N°GR-16-00041-2020, RUC N°20-9-0000189-5.

DÉCIMO: Que, la Resolución N°83, de 20.07.2020 señala, en sus resolutivos 7°, 8°, 9° Y 10° que se entenderá que la deuda que acepta voluntariamente el contribuyente y que debe garantizar corresponde a los impuestos determinados en la liquidación o giro, debidamente reajustados conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario; que se considerará caución suficiente, aquella de cualquier naturaleza que garantice el pago de al menos un 30% del total de la deuda; que las cauciones deberán ser tomadas a nombre de la Tesorería General de la República, quien las hará efectivas en caso de constatarse el incumplimiento en el pago de la deuda. Finalmente, de todo lo obrado se dejará constancia en el expediente electrónico que se debe formar.

UNDÉCIMO: Que, el impuesto determinado en la Liquidación N°504 de 20 de agosto del 2019 debidamente actualizado conforme al artículo 53 del Código Tributario asciende a \$ 33.563.141, la cual se encuentra girada a través del folio N°7915925 de fecha 08 de 08 de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con fecha 4 de agosto de 2022 la contribuyente ingresó, caución consistente en Vale Vista N°146219, Banco Itau, a nombre de la Tesorería General de la Republica por la suma de \$9.000.000. El monto ofrecido como caución, corresponde al porcentaje de 30% que exige el legislador como mínimo de los impuestos adeudados, debidamente reajustados de acuerdo con el artículo 53 del Código Tributario, de la Liquidación N°504 de 30 de agosto del 2019 objeto de la presente resolución, emitida por el Departamento de Fiscalización. La liquidación mencionada fue reclamada por el contribuyente y se encuentran actualmente en tramitación ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago.

DÉCIMO TERCERO: Que, verificado el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el artículo trigésimo tercero de la Ley N°21.210 de 2020, la

Circular N°44 y Resolución N°83, ambas de este Servicio, como la suficiencia de la caución ofrecida y materializada a nombre de Tesorería General de la República, resulta procedente acoger la solicitud.

SE RESUELVE:

HA LUGAR a la solicitud de acogerse al artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210 de 2020, respecto de la contribuyente PATRICIA CECILIA FIGUEROA BARRUECO, RUT N°4.697.364-K, correspondiente al proceso judicial "Figueroa Barrueco con XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SII", RIT N°GR-16-00041-2020, RUC N°20-9-0000189-5, seguidos ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago.

CONCÉDASE: la condonación establecida en el artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210 de 2020, del 100% de las multas e intereses del Giro Folio N° 7915925 de fecha 08 de agosto de 2022, que accede a la Liquidación N°504 de 30 de agosto del 2019, discutidas en el respectivo reclamo tributario.

PUBLÍQUESE lo aquí resuelto en la «Nómina de contribuyentes acogidos al beneficio de término de sus procesos judiciales», disponible en el sitio web del Servicio, conforme a lo dispuesto por el número 7) del inciso segundo del artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley 21.210.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL**

Se informa a la contribuyente que puede deducir de reposición de conformidad a lo previsto en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de 5 días, los que se cuentan desde el día siguiente a la fecha de notificación de dicha actuación, debiendo tener presente que en caso que la notificación se haya efectuado por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío. El plazo señalado se cuenta de lunes a viernes, excluyendo festivos.

ARL/MAZ/ESS

Distribución:

- ✓ Contribuyente
- ✓ Departamento Jurídico